



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

Sumilla: *“(...) se advierte que al 26 de marzo de 2021, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio, aquél se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, toda vez que, a dicha fecha, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre de la ex Ministra de Comercio Exterior, Claudia Eugenia Cornejo Mohme), formaba parte del órgano administrativo del Contratista, al ser miembro de su Directorio durante el año 2021.”*

Lima, 23 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 23 de enero de 2023 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 653/2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley y por haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 26 de marzo de 2021, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, emitió la Orden de Servicio N° 0000273, en lo sucesivo **la Orden de Servicio**, a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (R.U.C. N° 20517374661), en adelante **el Contratista**, por el monto ascendente a S/ 6,500.01 [Seis mil quinientos con 01/100 soles], para la contratación del “Servicio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

de Publicación de la Convocatoria N° 01-2021-OSCE/VTCE del Concurso Público para la evaluación de Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado”.

Dicha contratación se realizó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225¹, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo **el TUO de la Ley**, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**; normativa que resulta aplicable al presente caso.

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR del 13 de enero de 2022, registrado el 24 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE² del 30 de diciembre de 2021, a través del cual la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE señaló, lo siguiente:

- Manifiesta que, la madre de un Ministro de Estado, ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.
- Bajo dicho contexto, indica que de la revisión de las Resoluciones N° 205-2020-SA y N° 055-2021-PCM, se aprecia que, desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme desempeñó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

¹ El mismo que comprende las modificatorias aprobadas mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, publicado el 13 de marzo de 2019 en el Diario Oficial “El Peruano”.

² Obrante de folios 3 al 12 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

- Por otro lado, indica que de la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en su Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que la señora María Eugenia Mohme Seminario es su madre.
- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario, madre de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, siendo que el impedimento subsiste hasta doce (12) meses de la fecha en que su hija cesó en dicho cargo, solo en el ámbito de su sector.
- Ahora bien, de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se advierte que la madre de la Ex Ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encontraría vinculada a las empresas GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. y GRUPO LA REPUBLICA S.A., por lo que, se procedió a verificar las contrataciones efectuadas por dichas empresas.
- Indica que, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP.
- En ese sentido, precisa que de la búsqueda efectuada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (el Contratista) tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración de la misma.
- De otro lado, de la revisión de la Partida N° 12079433 de la Oficina Registral del Lima, se advierte que en el Asiento N° 36 (C00030) se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 26 de marzo de 2019 se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas la señora María Eugenia Mohme Seminario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

- Asimismo, en el Asiento 38 (C00032) de dicha Partida, se indicó que por Junta del 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario parte integrante del mismo.
 - En virtud a ello, indica que mediante Carta s/n del 14 de diciembre de 2021, el Gerente General del Contratista, señaló, entre otros, que la señora María Eugenia Mohme Seminario entre el 19 de noviembre de 2020 y el 27 de julio de 2021, integraba el directorio del Grupo la República Publicaciones S.A. (el Contratista).
 - En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley, se tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio del Contratista, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra del Estado, el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, solo en el ámbito de su sector.
 - En consecuencia, advierte indicios de la comisión de infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por lo que corresponde informar al Tribunal para que evalúe el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador en el marco de sus competencias.
3. Con Decreto del 8 de febrero de 2022³, se corrió traslado de lo informado a la Entidad y se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir lo siguiente:

En el supuesto de haber contratado con el Estado, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

³

Obrante del folio 79 al 83 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad y su Órgano de Control Institucional el 10 de febrero de 2022 mediante Cédulas de Notificación N° 07943/2022.TCE y N° 07942/2022.TCE, respectivamente, según cargos de notificación obrantes del folio 84 al 93 del expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

- Copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista.
- Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento, teniendo en cuenta lo señalado en el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE.

En el supuesto de haber presentado información inexacta a la Entidad, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

- Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos con supuesta información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de aquellos se generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. En atención a ello, deberá señalar si el Contratista presentó a efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada en el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.
- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

Asimismo, se dispuso comunicar el requerimiento de información al Órgano de Control Institucional de la Entidad a efectos que coadyuve con la remisión de documentación solicitada.

4. Mediante Memorando N° D000089-2022-OSCE-OCI del 10 de febrero de 2022, ingresado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el OCI de la Entidad señaló que no resulta competente para coadyuvar con la remisión de la información solicitada.
5. Con Oficio N° D000377-2022-OSCE-SGE del 25 de febrero de 2022, ingresado el 28 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió la información solicitada con Decreto del 8 de febrero de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

Asimismo, adjuntó el Informe N° D000085-2022-OSCE-OAJ del 22 de febrero de 2022, a través del cual señaló, lo siguiente:

- El 25 de marzo de 2021, la Unidad de Abastecimiento, a través de correo electrónico, gestionó con el Contratista, la cotización para el servicio de publicación de la Convocatoria N° 001-2021-OSCE/VTCE – Concurso Público de Evaluación y Selección de Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado, los días 28 de marzo, 4 y 11 de abril de 2021.
- En la misma fecha, la Asesora Comercial del Contratista, remitió la cotización solicitada, a través de correo electrónico.
- El 26 de marzo de 2021, la Unidad de Abastecimiento generó la Orden de Servicio, notificada al Contratista en la misma fecha por correo electrónico.
- Sostiene que, conforme lo ha indicado el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme es integrante del órgano de administración como miembro de Directorio de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A.), por lo tanto, se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021; y este impedimento subsistiría hasta doce (12) meses de la fecha del cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.
- Bajo dicho contexto, concluye que existen evidencias de que el Contratista habría contratado con la Entidad a pesar de encontrarse impedida, siendo pasible de sanción por el Tribunal, tal como lo establece el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- Asimismo, en relación a la infracción tipificada en el literal i) de la norma antes mencionada, advierte que el Contratista remitió como parte de su cotización, la Declaración Jurada para la Contratación del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

Monto Igual o Inferiores a 8 UITs del 25 de marzo de 2021, que contendría información inexacta, debido a que señaló que no tenía impedimento para contratar con el Estado.

- Sin perjuicio de ello, precisa que la presentación de la citada declaración no generó un perjuicio y/o daño a la entidad, toda vez que el servicio fue atendido y se otorgó la conformidad del mismo.
 - Por otro lado, señala que si el Contratista hubiese declarado que se encontraba impedida para contratar, el OSCE no hubiera efectuado la contratación, a través de la orden de servicio N° 273-2021 con la referida empresa.
6. Mediante Decreto del 20 de setiembre de 2022⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, y por haber presentado información inexacta como parte de su cotización en el marco de la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio emitida por la Entidad.

El documento con supuesta información inexacta, es el siguiente:

- Declaración jurada para contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT de fecha 25.03.2021, suscrito por el Gerente General de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), en dicho documento declaró, entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado (...)”

⁴

Obrante del folio 166 al 176 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad el 21 de setiembre de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 58928/2022.TCE, según cargo de notificación obrante del folio 177 al 186 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

(Véase págs. 135 y 150 del archivo PDF)

Las infracciones que se imputaron al Contratista son aquellas que se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

7. El Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista el 21 de setiembre de 2022, a través de la bandeja de “Casilla Electrónica” del OSCE, tal como se aprecia a continuación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación
20419026809	ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO	AV. GREGORIO ESCOBEDO CDRA 7 NRO. SN RES. SAN FELIPE (RESIDENCIAL FELIPE) LIMA - LIMA - JESUS MARIA	58928-2022	21/09/2022	21/09/2022	Normal
20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	JIRON CAMANA NRO. 320 URB. CERCADO DE LIMA /LIMA-LIMA-LIMA	58929-2022	21/09/2022	21/09/2022	Bandeja

8. Por Decreto del 20 de setiembre de 2022, se tuvo presente lo informado por el OCI de la Entidad, con relación a que no es competente para coadyuvar con la información solicitada con Decreto del 8 de febrero de 2022.
9. Mediante Escrito N° 02⁵, presentado el 04 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y expuso sus descargos, en los términos siguientes:
- Invoca la aplicación del criterio establecido por este Tribunal a través de la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, al resolver un caso sumamente análogo al presente, donde expresamente se ha señalado que, a fin de

⁵ Obrante del folio 189 al 195 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

determinar si la contratista se encuentra inmersa o no en el impedimento previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, es oportuno aplicar las disposiciones de la Sentencia 1087/2020 relativa al Expediente N° 3150-2017-PA/TC.

- Por tanto, sostiene que, al haber el Tribunal Constitucional en el numeral 33 de la Sentencia 1087/2020 relativa al Expediente N° 3150-2017-PA/TC, dispuesto que, en la medida que la aplicación del impedimento para contratar con el Estado establecida en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, corresponde declarar su INAPLICACIÓN con las siguientes excepciones: a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural; y b) la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del Presidente de la República.
- Así pues, indica que, a efectos de determinar si realmente su representada se encontraba impedida de contratar con la Entidad, corresponde verificar si ésta se encuentra o no, dentro de estas excepciones: a) Su representada contrató con el OSCE, no con el Ministerio de Comercio de Comercio Exterior y Turismo, por lo que, la contratación no se realizó con la propia entidad en la que laboraba ex Ministra, Claudia Cornejo Mohme, y b) La contratación efectuada a través de la Orden de Servicio, no fue realizada por el cónyuge, conviviente o pariente del Presente de la República, puesto que su directora, la señora María Eugenia Mohme, no es pariente del Presidente de la República.
- En ese sentido, indica que, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, y que aplicó el Tribunal de Contrataciones en la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, al no encontrarse su representada en ninguno de los supuestos de excepción antes referidos, corresponde que se realice la interpretación sistemática de las disposiciones establecidas en los literales b), h) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en concordancia con los principios de libertad de concurrencia y competencia que rigen todas las contrataciones del Estado, y que se encuentran recogidos en los literales a) y e) del artículo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

2 de la citada norma, los cuales se verían gravemente afectados si se aplicasen de forma restrictiva los impedimentos antes acotados.

- Sin perjuicio de ello, precisa que si bien las resoluciones citadas (Resolución emitida por el Tribunal del OSCE y por el Tribunal Constitucional) analizaron el impedimento del literal h) concordado con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, que corresponde a los Congresistas de la República, sería ilógico, irrazonable y desproporcional, manifestar que el mismo criterio no aplica para la concordancia del literal h) con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, que se refiere a los Ministros.
 - Por lo que, en aplicación del principio de predictibilidad o de confianza legítima, solicita que se declare no ha lugar a la imposición de sanción por la imputación referida a la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - Finalmente, y a consecuencia de lo expuesto en los párrafos precedentes, solicita que se declare no ha lugar a la aplicación de sanción por la imputación referida a la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, toda vez que, al no configurarse el impedimento para contratar con el Estado, queda claro que su representada no ha presentado documentación con información inexacta.
- 10.** Con Decreto del 19 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, se dejó a consideración de la Sala su solicitud del uso de la palabra, y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 20 del mismo mes y año.
- 11.** Por Decreto del 22 de diciembre de 2022, se convocó audiencia pública para el 10 de enero de 2023.
- 12.** Mediante Escrito presentado el 9 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

13. Por Decreto del 9 de enero de 2023, se reprogramó la audiencia pública para el 17 del mismo mes y año.
14. Por Escrito presentado el 13 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública.
15. El 17 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de la representante del Contrista, dejándose constancia de la inasistencia por parte del representante de la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, así como, por haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad como parte de su cotización; infracciones tipificadas en los artículos c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado texto normativo, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁶.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.

⁶

CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

3. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales **c)**, h), **i)**, j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (Cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 6,500.01 (Seis mil quinientos con 01/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”

[El énfasis es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), h), i), j) y k)** del citado numeral.

6. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones imputadas al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

Contratista, consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello, y presentar información inexacta ante la Entidad, las cuales se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, sí resultan aplicables aún en aquellos casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

7. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de las infracciones que han sido imputadas.

Naturaleza de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.

8. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando impedido conforme a ley.
9. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** Que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y, **ii)** Que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el proveedor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
10. Al respecto, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

durante los procedimientos de selección⁷ que llevan a cabo las Entidades del Estado, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley.

No obstante, la libertad de participación de los postores en condiciones de igualdad constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En forma concordante con lo antes expuesto, el artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así que, el artículo 11 de la Ley, establecía distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación

⁷ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 del TUO de la ley, como se observa a continuación:

- a) **Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) **Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

11. En esa medida, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a dicha fecha, el Contratista se encontraba impedido para contratar con la Entidad.

Naturaleza de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.

12. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando impedido conforme a ley.
13. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** Que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y, **ii)** Que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el proveedor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
14. Al respecto, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

durante los procedimientos de selección⁸ que llevan a cabo las Entidades del Estado, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley.

No obstante, la libertad de participación de los postores en condiciones de igualdad constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En forma concordante con lo antes expuesto, el artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así que, el artículo 11 de la Ley, establecía distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación

⁸ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 del TUO de la ley, como se observa a continuación:

- c) **Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- d) **Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) **Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

15. En esa medida, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a dicha fecha, el Contratista se encontraba impedido para contratar con la Entidad.

Configuración de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.

16. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya recibido la orden de compra u orden de servicio.
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

17. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, obra en los folios 119 y 120 del expediente administrativo, copia de la Orden de Servicio N° 0000273 del 26 de marzo de 2021, emitida por la Entidad, a favor del Contratista, para la contratación del *“Servicio de Publicación de la Convocatoria N° 01-2021-OSCE/VTCE del Concurso Público para la evaluación de Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado”*, por el monto de S/ 6500.01 (Seis mil quinientos con 01/100 soles).

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce la Orden de Servicio:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

[illegible]

Asimismo, en el folio 117 del expediente administrativo obra el cargo de notificación de la Orden de Servicio al Contratista, acto que tuvo lugar el 26 de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

marzo de 2021, tal como se aprecia a continuación:

Carmen Tineo Huaman <ctineo@osce.gob.pe>

NOTIFICACIÓN ORDEN DE SERVICIO N°00273-2021-OSCE
1 mensaje

Carmen Tineo Huaman <ctineo@osce.gob.pe> 26 de marzo de 2021, 23:20
Para: Teresa Luque <teresa.luque@glr.pe>, Corali Raffo Aguilar <craffo@osce.gob.pe>, Hilda Amelia Herminia Romani Prado <hromani@osce.gob.pe>

Señores:

GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A

Referencia : Orden de Servicio N° 000273-2021-OSCE

Por la presente se remite en adjunta la Orden de Servicio N° 000273-2021-OSCE para el PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA No. 01 2021-OSCE/VTCE DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE VOCALES DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - DIARIO LA REPÚBLICA , así como los Términos de Referencia y la Cartilla Antisoborno.

Cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en la declaración jurada que forma parte de su cotización, las notificaciones efectuadas al correo electrónico proporcionado por su representada se consideran válidamente notificadas sin admitir prueba en contrario, siendo parte de su responsabilidad la correspondiente revisión.

En ese sentido la Orden de Servicio N° 000273-2020-OSCE se considera válidamente notificada en la fecha del presente correo.

Asimismo, se precisa que una vez culminada la prestación del servicio y/o entregado el bien en Almacén deberá remitir su FACTURA, agradeceré que selle en dicho comprobante el NÚMERO DE CUENTA DE DETRACCIÓN, de ser el caso, ya que de lo contrario se le devolverá la factura.

Atentamente,

Carmen Beatriz Tineo Huamán
Especialista de Contrataciones del Estado
Unidad de Abastecimiento
Teléfono: 6135555 anexo 2315 - 992727919
ctineo@osce.gob.pe

2 adjuntos

 301020_CARTILLA.pdf
3014K

 ORDEN DE SERVICIO 273-2021-OSCE F F .pdf
243K

18. En tal sentido, considerando los documentos antes descritos, ha quedado demostrado que la Entidad contrató los servicios del Contratista a través de la Orden de Servicio, la cual fue debidamente notificada al aquel el **26 de marzo de 2021**, por tanto, ha quedado acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista en dicha fecha, asimismo, cabe precisar que, en sus descargos, el Contratista no ha negado haber contratado con la Entidad a través de la referida orden.
19. Por tanto, habiéndose acreditado la configuración del primer elemento del tipo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

infractor, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento, esto es, si a la fecha en que se formalizó la contratación, el 26 de marzo de 2021, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato a través de la Orden de Servicio

20. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado la Orden de Servicio pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, los cuales se citan a continuación:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: (...)

b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.

(...)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

(El resaltado es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

21. Como se puede apreciar, el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean, entre otros, los Ministros de Estado, su cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; el impedimento resulta aplicable en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras dicha autoridad ejerza el cargo, y se extiende hasta doce (12) meses después que aquel dejó de ostentar el mismo, pero sólo en el ámbito de su sector.

Es decir, el impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: i) En todo proceso de contratación, durante el tiempo que un Ministro ejerce el cargo, y ii) En el ámbito de su sector, hasta doce (12) meses después de que el Ministro haya dejado el cargo.

22. En este punto, cabe precisar que, se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista tendría como miembro de su órgano de administración (Directorio) a la señora María Eugenia Mohme Seminario, quien sería pariente en primer grado de consanguinidad de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, siendo que ésta última ejerció el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo durante el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, lo cual habría dado lugar a que el Contratista se encuentre impedido para contratar con el Estado.

Por consiguiente, el Contratista, al ser una persona jurídica cuyo órgano de administración se encuentra integrado por la señora María Eugenia Mohme Seminario, pariente en primer grado de la ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se habría encontrado impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 27 de julio de 2021; sin embargo, el 26 de marzo de 2021 perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio; por lo que, corresponde verificar tales hechos.

Respecto del parentesco de consanguinidad existente entre la señora María Eugenia Mohme Seminario y la Ex Ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

23. Bajo dicho contexto, corresponde verificar, en primer lugar el grado de parentesco existente entre las señoras María Eugenia Mohme Seminario y Claudia Eugenia Cornejo Mohme.

Al respecto, obra en el folio 159 del expediente administrativo, la Declaración Jurada de Intereses del ejercicio 2021 efectuada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, en calidad de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, a través de la cual declaró, entre otros aspectos, lo siguiente:

7 Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. Sí [X] No []				
D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

Como puede notarse, la ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo, Claudia Eugenia Cornejo Mohme consignó como su madre a la señora María Eugenia Mohme Seminario, siendo así, cabe recordar que dicha información tiene el carácter de declaración jurada, por lo que causa suficiente convicción sobre el grado de parentesco en primer grado de consanguinidad existente entre las referidas señoras.

Respecto del cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Comercio Exterior y Turismo

24. Sobre el particular, se advierte que mediante Resolución Suprema N° 205-2020-PCM⁹ del 18 de noviembre de 2020 se nombró a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo,

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 2020. Obrante en el folio 75 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

y que mediante Resolución Suprema N° 055-2021-PCM¹⁰ del 27 de julio de 2021 se aceptó la renuncia de la referida señora al cargo de ministra, tal como se aprecia a continuación:

Nombran Ministra de Comercio Exterior y Turismo RESOLUCIÓN SUPREMA N° 205-2020-PCM Lima, 18 de noviembre de 2020 Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros; De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y, Estando a lo acordado; SE RESUELVE: Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme. Regístrese, comuníquese y publíquese. FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros 1904470-12	Aceptan renuncia de Ministra de Comercio Exterior y Turismo RESOLUCIÓN SUPREMA N° 055-2021-PCM Lima, 27 de julio de 2021 Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme; y, Estando a lo acordado; SE RESUELVE: Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación, en el año del Bicentenario y durante el Gobierno de Transición y Emergencia. Regístrese, comuníquese y publíquese. FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros
--	---

Como se puede apreciar, durante el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2020 y el 27 de julio de 2021, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejerció el cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, por tanto, durante dicho periodo, las personas jurídicas integradas por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad se encontraban impedidas de contratar con el Estado a nivel nacional, y luego de haber dejado el cargo, hasta doce meses sólo en el ámbito de su sector.

25. Al respecto, de la revisión de la Ficha RNP del Contratista se advierte que como parte de la información declarada con relación a los integrantes de su órgano de administración, consignó lo siguiente:

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2021. Obrante en el folio 78 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

Organos de Administración				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07848350	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07803702	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07801501	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GERARDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07820628	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	ALMORA AYONA CARLOS TITTO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07879755	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD06509218	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME CASTRO GUSTAVO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD43516531	03/04/2020	Director
GERENCIA	AHOMED CHAVEZ ABDALA RUBEN	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD09538632	19/04/2017	Gerente General

Puede advertirse que en dicha información, se consignó que la señora María Eugenia Mohme Seminario ocupa el cargo de Directora del Contratista.

Al respecto, cabe recordar que conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores ante el RNP tiene carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad, más aun, considerando que a la fecha en que se efectuó la contratación el registro RNP del Contratista se encontraba vigente.

26. Asimismo, de la revisión de la Partida Registral N° 12079433 correspondiente al Contratista, publicada en la extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se puede advertir que en el Asiento C00032, figura el nombramiento del Directorio para el periodo 2020 – 2021, el cual se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2



Supervisión Nacional
del Endoso y el Aval

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 12079433

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00032

NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO

Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:

Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas:

GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350
STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07803702.
MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07801501.
GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07820628.
CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I N° 07879755.
JOSE MANUEL SAMANEZ ACEBO con D.N.I N° 06509218.
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.

*El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Pains Scarpatti, Notario de Lima, bajo el número 046832.-
Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Pains Scarpatti, Notario de Lima.-*

El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el N° 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.


CARLOS ANTONIO MAS AVALO
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Asimismo, en el Asiento C00033 de la Partida Registral N° 12079433 se aprecia la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

 ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 12079433

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00033

NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO.-

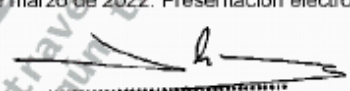
POR JUNTA OBLIGATORIA ANUAL DEL 26/04/2021 SE ACORDÓ:

- FIJAR EN SIETE (7) EL NÚMERO INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD PARA EL EJERCICIO 2021-2022.
- DESIGNAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS PARA QUE CONFORMEN EL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD PARA EL PERIODO DE 2021 A 2022:

GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO, identificado con DNI N° 07848350.
STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO, identificada con DNI N° 07803702.
MARÍA EUGENIA MOHME SEMINARIO, identificada con DNI N° 07801501.
GERARDO MOHME SEMINARIO, identificado con DNI N° 07820628.
CARLOS TITTO ALMORA AYONA, identificado con DNI N° 07879755.
JOSÉ MANUEL SAMANEZ ACEBO, identificado con DNI N° 06509218.
GUSTAVO MOHME CASTRO, identificado con DNI N° 43516531.

EL ACTA CONSTA DEL FOLIO 145 AL 146 DEL LIBRO DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS N° 2, LEGALIZADO POR EL NOTARIO DE LIMA ALFREDO PAINO SCARPA TI CON FECHA 23/06/2010 BAJO EL N° 046832. SEGÚN CONSTA POR COPIA CERTIFICADA POR EL REFERIDO NOTARIO EN FECHA 21/02/2022.

El título fue presentado el 23/02/2022 a las 02:15:40 PM horas, bajo el N° 2022-00553052 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 28.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00217852-01.-LIMA, 02 de marzo de 2022. Presentación electrónica.


JAMES ROJAS GUEVARA
Registrador Público
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

Como puede notarse, la señora María Eugenia Mohme Seminario fue designada como miembro del Directorio del Contratista, durante los periodos 2020 – 2021 y 2021 – 2022, es decir, la referida señora integra desde el 2020 el órgano de administración del Contratista.

27. Siendo así, de acuerdo con el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, Los Ministros, así como, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas en todo proceso de contratación pública, esto es, a nivel nacional, mientras dichos funcionarios



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

ejercen el cargo. Asimismo, el impedimento se extiende, inclusive hasta doce (12) meses después que un Ministro haya dejado el cargo, pero sólo en el ámbito de su sector.

28. En ese orden de ideas, y tal como se ha señalado precedentemente, se tiene que, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 27 de julio de 2021, por lo tanto, durante ese periodo, la señora María Eugenia Mohme Seminario, al ser pariente en primer grado de consanguinidad de la ex Ministra, se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional durante las fechas antes indicadas, asimismo, al ser la señora María Eugenia Mohme Seminario miembro del Directorio del Contratista, este último se encontraba impedido de contratar con el Estado en el mismo ámbito y por el mismo tiempo antes señalados.
29. En tal sentido, se advierte que al **26 de marzo de 2021**, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio, aquéél se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, toda vez que, a dicha fecha, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre de la ex Ministra de Comercio Exterior, Claudia Eugenia Cornejo Mohme), formaba parte del órgano administrativo del Contratista, al ser miembro de su Directorio durante el año 2021.
30. En este punto, cabe traer a colación que como parte de sus descargos el Contratista ha invocado la aplicación del criterio establecido a través de la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, al resolver un caso sumamente análogo al presente, donde expresamente se ha señalado que, a fin de determinar si la contratista se encuentra inmersa o no en el impedimento previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, es oportuno aplicar las disposiciones de la Sentencia 1087/2020 relativa al Expediente N° 3150-2017-PA/TC, mediante la cual, en palabras de este Tribunal, el Tribunal Constitucional resolvió disponer que el OSCE no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron la demanda de amparo, debido a que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales como los congresistas, para contratar con el Estado, vulnera el derecho a la libertad de contratar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

Asimismo, se señaló que, en virtud a que el Tribunal Constitucional en el numeral 33 de la Sentencia 1087/2020 relativa al Expediente N° 3150-2017-PA/TC, dispuso que, en la medida que la aplicación del impedimento para contratar con el Estado establecida en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, corresponde declarar su inaplicación con las siguientes excepciones: a) cuando la contratación sea con la propia entidad en la que labore dicha persona que genera el impedimento; y b) cuando se trate de la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del presidente de la República.

Así pues, indica que, a efectos de determinar si realmente su representada se encontraba impedida de contratar con la Entidad, corresponde verificar si ésta se encuentra o no, dentro de estas excepciones. Al respecto, precisa que:

- a) Su representada contrató con el OSCE, no con el Ministerio de Comercio de Comercio Exterior y Turismo, por lo que, la contratación no se realizó con la propia entidad en la que laboraba ex Ministra, Claudia Cornejo Mohme.
- b) La contratación efectuada a través de la Orden de Servicio, no fue realizada por el cónyuge, conviviente o pariente del Presente de la República, puesto que su directora, la señora María Eugenia Mohme, no es pariente del Presidente de la República.

En ese sentido, indica que, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, y que aplicó el Tribunal de Contrataciones en la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, al no encontrarse su representada en ninguno de los supuestos de excepción antes referidos, corresponde que se realice la interpretación sistemática de las disposiciones establecidas en los literales b), h) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en concordancia con los principios de libertad de concurrencia y competencia que rigen todas las contrataciones del Estado, y que se encuentran recogidos en los literales a) y e) del artículo 2 de la citada norma, los cuales se verían gravemente afectados si se aplicasen de forma restrictiva los impedimentos antes acotados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

Sin perjuicio de ello, precisa que si bien las resoluciones citadas (Resolución emitida por el Tribunal del OSCE y por el Tribunal Constitucional) analizaron el impedimento del literal h) concordado con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, que corresponde a los Congresistas de la República, sería ilógico, irrazonable y desproporcional, manifestar que el mismo criterio no aplica para la concordancia del literal h) con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, que se refiere a los Ministros.

Por tanto, en aplicación del principio de predictibilidad o de confianza legítima, solicita que se declare no ha lugar a la imposición de sanción por la imputación referida a la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

31. En lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, cabe señalar que en aquella se analiza una causal de impedimento distinta a la que atañe al presente caso, toda vez que, en dicho proceso el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el impedimento que resulta aplicable a los parientes de los Congresistas de la República; sin embargo, el presente caso se encuentra referido a una persona jurídica cuyo órgano administrativo se encuentra integrado por el pariente en primer grado de consanguinidad de una ex Ministra de Estado, por tanto, contrariamente a lo señalado por el Contratista en sus descargos, no puede considerarse que los aspectos que determinaron el sentido de dicha sentencia, resultan totalmente aplicables al caso concreto.
32. Por otro lado, es importante resaltar que dado que la sentencia del Tribunal Constitucional se emitió en el marco de un proceso de amparo (con efectos para el caso discutido en dicho proceso), además, de dicho análisis no se desprende la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11 del TUO de la Ley. Por estas razones, a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03150-2017-PA/TC, no es posible entender la inaplicación o derogación de los impedimentos consignados en el artículo 11 del TUO de la Ley, pues ello no fluye en ningún extremo del texto de la citada sentencia, ni tampoco correspondería, debido a la naturaleza de un proceso de amparo (distinto a un proceso de inconstitucionalidad).
33. Del mismo modo, si bien a través de la Sentencia N° 1087/2020 el Tribunal Constitucional concluye que el impedimento que fue materia de análisis configura

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, lo cierto es que, también precisa que la declaración respecto de su aplicación, corresponde al caso en concreto (fundamentos 5, 26 y 33), es decir, respecto a los hechos alegados por el ciudadano que formuló la demanda de amparo y de agravio constitucional; en el entendido que, a través del amparo no es posible cuestionar, en abstracto, la validez de una Ley, como es en el presente caso, la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, resulta evidente que, la sentencia recaída sobre el Expediente N° 3150-2017-PA/TC [*Acción de Amparo*] se pronuncia sobre un caso específico [la configuración de un impedimento para la inscripción de un proveedor en el Registro Nacional de Proveedores] y que no está relacionado al caso materia de análisis en el presente procedimiento sancionador [contratar estando impedido]; por lo que, resulta inaplicable al caso en concreto.

34. Con relación a la aplicación del criterio adoptado en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, cabe precisar que en ese caso se analizó el supuesto impedimento en el que habría incurrido la señora Cecilia Blanca Maruja Heresi Chicoma en calidad de hermana del señor Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma, ex Congresista de la República. Siendo así, en dicho procedimiento administrativo se analizó una causal de impedimento distinta a la que corresponde al presente, por lo que, resulta válido sostener que concurrieron circunstancias distintas a las que corresponden al caso de autos.
35. Asimismo, resulta oportuno aclarar tres aspectos: **i)** Cada procedimiento administrativo constituye un caso particular, el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso en concreto, **ii)** Cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, y **iii)** Constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.

Sobre este último punto, debe precisarse que los criterios recogidos en los pronunciamientos del Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

36. Por tanto, la citada resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal, no representa, de forma alguna, precedente vinculante; asimismo, el supuesto de impedimento analizado en la citada resolución es distinto al analizado en el presente caso. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos en este extremo, puesto que, conforme se ha señalado anteriormente, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3150-2017-PA/TC y la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 del 18 de enero de 2021, además de no constituir precedentes vinculantes, los hechos analizados en dichas resoluciones, son distintos al analizado en el presente caso; por lo que, su no aplicación al caso en concreto de ningún modo significa una transgresión al ordenamiento jurídico, por los fundamentos ya expuestos.

En este extremo, corresponde precisar que las Salas del Tribunal, de conformidad con el numeral 59.1. del artículo 59 del TUO de la Ley, gozan de plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones al momento de resolver las causas que son de su conocimiento, sin que ello, perjudique el criterio de predictibilidad en sus pronunciamientos.

37. En esa línea de análisis, cabe agregar que, con relación al principio de predictibilidad, esta Sala del Tribunal, en diversos pronunciamientos, tales como las Resoluciones N° 1907-2021-TCE-S2, N° 3978-2022-TCE-S2, N° 2882-2022-TCE y N° 3495-2022-TCE-S2, ha emitido su pronunciamiento en el sentido de que los términos de la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC, no resultan aplicables respecto a los impedimentos previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, por cuanto dicha sentencia no es vinculante, ni declara inconstitucional el impedimento imputado. De este modo, en virtud de dichos argumentos se ha apartado de los fundamentos de la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 invocada, además, porque ésta no constituye un precedente de observancia obligatoria.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el Contratista en este extremo, debiendo precisarse que, ello de ningún modo significa una transgresión al numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, siendo que los argumentos expuestos de manera precedente se encuentran en consonancia con el principio de legalidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

38. Por lo expuesto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente; este Colegiado se ha formado plena convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

En consecuencia, se ha acreditado que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta.

Naturaleza de la infracción.

39. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
40. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

41. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

42. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre¹¹, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

43. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

44. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta.

¹¹ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

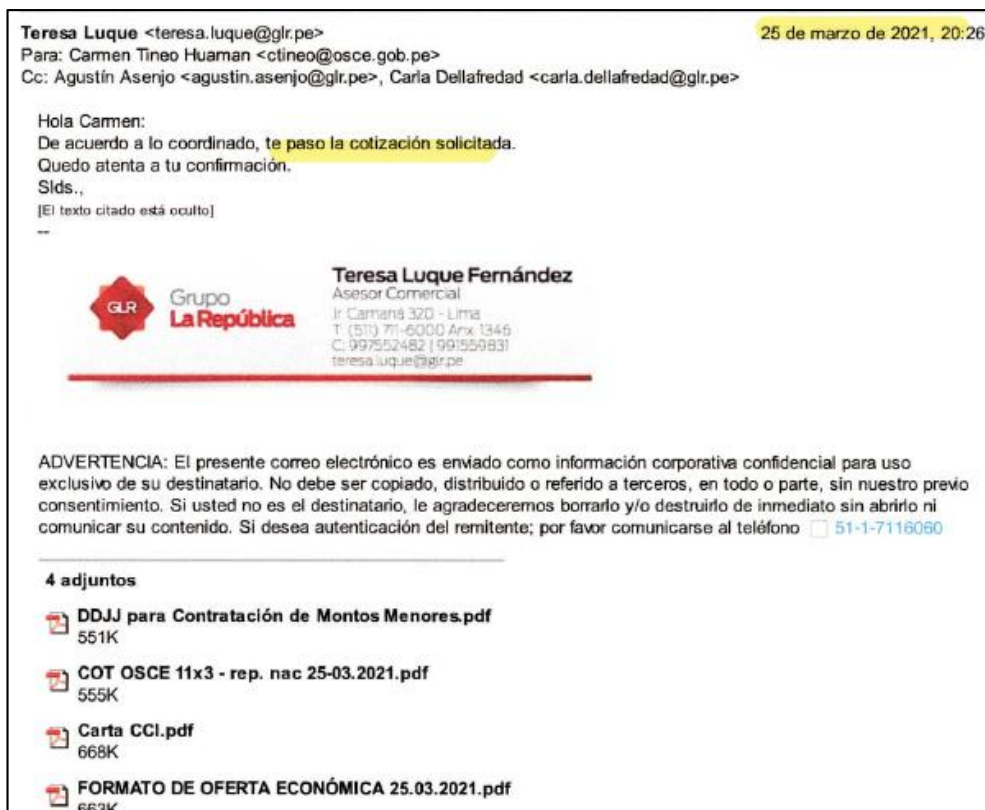
Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

45. En el caso materia de análisis la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de información inexacta contenida en la **“Declaración Jurada Para Contratación Por Montos Iguales o Inferiores a 8 UIT” del 25 de marzo de 2021**, suscrita por el señor Rubén Ahomed Chavez, en calidad de Gerente General del Contratista.
26. Al respecto, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.
27. Sobre ello, de la revisión del expediente administrativo se puede observar que mediante Oficio N° D000377-2022-OSCE-SGE, la Entidad remitió al Tribunal, entre otros, copia de la cotización presentada por el Contratista para la emisión de la Orden de Servicio, la cual fue remitida por correo electrónico el 25 de marzo de 2021, tal como se aprecia a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

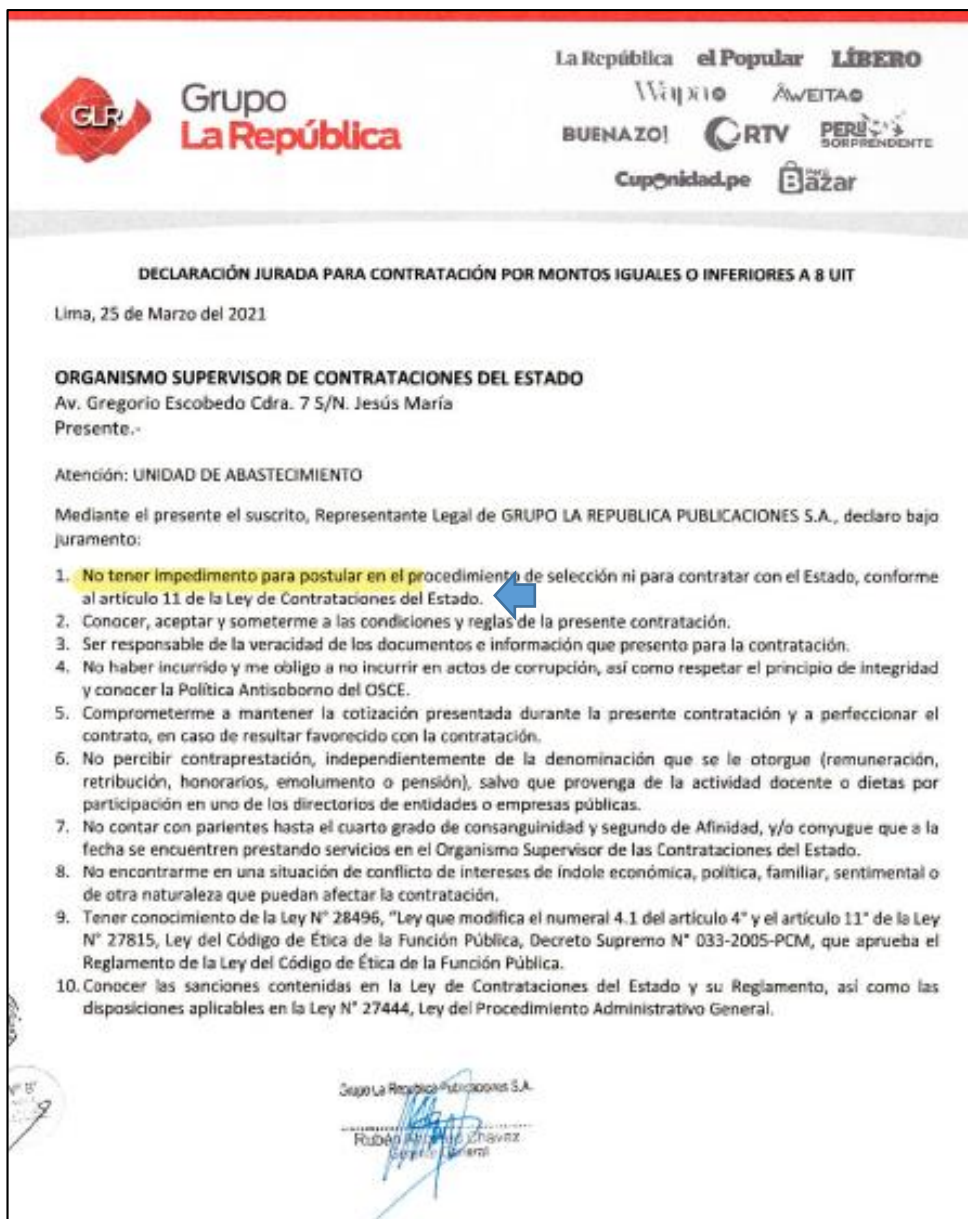


En tal virtud, ha quedado acreditado el primer elemento para la configuración de la infracción, esto es, que el documento cuestionado haya sido presentado por el Contratista ante la Entidad, hecho que tuvo lugar, el **25 de marzo de 2021**.

28. Ahora bien, corresponde determinar si la información contenida en el documento bajo análisis contiene o no información inexacta, en ese sentido, resulta necesario verificar lo declarado por el Contratista a través de la Declaración Jurada cuestionada, la cual se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2



La República el Popular LIBERO
WIXIO AWEITAO
BUENAZO! CRTV PERÚ SORPRENDENTE
Cuponidad.pe Bazar

DECLARACIÓN JURADA PARA CONTRATACIÓN POR MONTOS IGUALES O INFERIORES A 8 UIT

Lima, 25 de Marzo del 2021

ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 S/N. Jesús María
Presente.-

Atención: UNIDAD DE ABASTECIMIENTO

Mediante el presente el suscrito, Representante Legal de GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., declaro bajo juramento:

1. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. Conocer, aceptar y someterme a las condiciones y reglas de la presente contratación.
3. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento para la contratación.
4. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad y conocer la Política Antisoborno del OSCE.
5. Comprometerme a mantener la cotización presentada durante la presente contratación y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la contratación.
6. No percibir contraprestación, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), salvo que provenga de la actividad docente o dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.
7. No contar con parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de Afinidad, y/o conyugue que a la fecha se encuentren prestando servicios en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
8. No encontrarme en una situación de conflicto de intereses de índole económica, política, familiar, sentimental o de otra naturaleza que puedan afectar la contratación.
9. Tener conocimiento de la Ley N° 28496, "Ley que modifica el numeral 4.1 del artículo 4° y el artículo 11° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
10. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Grupo La República Publicaciones S.A.
Rubén Antonio Chávez
Representante Legal

Como puede notarse, en el numeral 1 de la Declaración Jurada antes mostrada, el Contratista declaró no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

29. Ahora bien, a efectos de realizar el análisis correspondiente, resulta importante recordar, que la información inexacta supone un contenido que no es concordante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

30. Bajo dicho contexto, y de conformidad con el análisis efectuado en la presente resolución, este Colegiado advierte que, contrariamente a lo expresado en la Declaración jurada cuestionada, al **25 de marzo de 2021**, el Contratista sí se encontraba impedido para contratar con el Estado, conforme a lo dispuesto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, toda vez que, a dicha fecha, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre de la ex Ministra de Comercio Exterior, Claudia Eugenia Cornejo Mohme), formaba parte del órgano administrativo del Contratista, al ser miembro de su Directorio durante el año 2021, por lo tanto, existen elementos suficientes para considerar que la información contenida en la Declaración Jurada bajo análisis deviene en **inexacta**.
31. En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal¹², considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante las entidades públicas, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran.
32. En este punto, cabe mencionar que a través de sus descargos el Contratista solicitó que se declare no ha lugar a la aplicación de sanción por la imputación referida a la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, toda vez que, al no configurarse el impedimento para contratar con el Estado, queda claro que su representada no ha presentado documentación con información inexacta.
33. Al respecto, es importante reiterar que, conforme al análisis efectuado en la presente resolución, a diferencia de lo expresado por el Contratista, se ha verificado que a la fecha de presentación de la declaración jurada en cuestión (25 de marzo de 2021), aquel sí se encontraba impedido para contratar con el Estado, por tanto, lo declarado por aquél, a través del documento bajo análisis, expresando lo contrario, no resulta concordante con la realidad, hecho que ha dado lugar a la presentación de información inexacta contenida en el documento

¹²

Véase las Resoluciones N° 2950-2016-TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

acotado, en ese sentido, no resulta posible amparar lo argumentado por el Contratista.

34. Adicionalmente, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
35. Sobre el particular, se aprecia que la Declaración Jurada en cuestión fue presentada por el Contratista, a efectos de cumplir con los requisitos solicitados a través de la cotización remitida por la Entidad el 25 de marzo de 2021 (folio 130 del expediente administrativo), por tanto, se puede concluir que la presentación de dicho documento representó un beneficio para el Contratista a efectos que se pudiera emitir la Orden de Servicio.
36. Por las razones expuestas, este Colegiado concluye que el Contratista incurrió en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Concurso de infracciones

37. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como es en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

No obstante, en el caso que nos ocupa, si bien existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de contratado con la Entidad estando impedido para ello y presentar información inexacta], de acuerdo al literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, para las infracciones contenidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del mismo artículo, corresponde el mismo periodo de sanción de inhabilitación temporal, esto es, **no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses**, por lo que la sanción a imponer tomará en cuenta dicho rango y será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

Graduación de la sanción.

46. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** En el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

A su vez, la presentación de documentación con información inexacta reviste gravedad, toda vez que vulnera el principio de presunción de veracidad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun conociendo que estaba impedido de contratar con el Estado dado que, tiene como miembro de su directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario, la cual es pariente en primer grado de consanguinidad (madre) de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien al momento del perfeccionamiento de la Orden de Servicio, desempeñaba el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo. Para tal efecto, cabe considerar que la ley se presume conocida por cualquier ciudadano, sin admitir prueba en contrario.

Asimismo, en relación al documento cuya inexactitud ha quedado corroborada, queda claro que pertenece a la esfera de control del Contratista.

- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** En el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.

De otro lado, la presentación de información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados se encuentran premunidas de veracidad.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** No se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de las infracciones determinadas, antes que éstas fueran detectadas por Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** Se debe tener en cuenta que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
15/09/2022	15/01/2023	4 MESES	2882-2022-TCE-S2	07/09/2022	TEMPORAL
15/09/2022	14/09/2022	5 MESES	2881-2022-TCE-S2	07/09/2022	TEMPORAL ¹³
29/11/2022	29/03/2023	4 MESES	4125-2022-TCE-S4	28/11/2022	TEMPORAL
12/12/2022	12/05/2023	5 MESES	4174-2022-TCE-S4	30/11/2022	TEMPORAL

¹³

Mediante la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2 del 11.10.2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado declaró la nulidad de la Resolución N° 2881-2022-TCE-S2 del 07.09.2022, que resolvió sancionara la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), por un periodo de cinco (5) meses de inhabilitación temporal en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En virtud de la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2, se ha procedido a realizar las modificaciones de la fecha fin de inhabilitación de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), respecto del registro de sanción dispuesto por Resolución N° 2881-2022-TCE-S2, declarada nula.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

23/12/2022	23/04/2023	4 MESES	4477-2022-TCE-S2	22/12/2022	TEMPORAL
------------	------------	---------	------------------	------------	----------

- f) **Conducta procesal:** El Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, asimismo, participó de la audiencia pública programada por este Tribunal.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** Al respecto no se aprecia del expediente administrativo, que el Contratista haya implementado mecanismos para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁴:** Al respecto, cabe precisar que el Contratista no figura en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa¹⁵, por lo que, éste no acredita la condición de ser una MYPE, por tanto, no le resulta aplicable el presente criterio de graduación de la sanción.

38. Se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente

¹⁴ Criterio incorporado mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022: "Artículo 264. Determinación gradual de la sanción 264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes: (...) h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).".

¹⁵ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.

39. Es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso administrativo está prevista y sancionada como delitos en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública; por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

40. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, tuvieron lugar el **26 de marzo de 2021** [infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello], fecha en la que se perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Servicio, y el **25 de marzo de 2021** [infracción referida a presentar información inexacta], fecha en que se presentó a la Entidad el documento cuya inexactitud ha quedado acreditada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)** con inhabilitación temporal por el periodo de **cuatro (4) meses**,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00284-2023-TCE-S2

en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello y por haber presentado información inexacta, en el marco de la emisión de la **Orden de Servicio N° 0000273 del 26 de marzo de 2021**, emitida por el ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO para la contratación del *“Servicio de Publicación de la Convocatoria N° 01-2021-OSCE/VTCE del Concurso Público para la evaluación de Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado”*; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia del expediente administrativo y de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche.

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.